



Barranquilla Atlántico, 28 de enero de 2021

Honorable magistrado  
Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ  
**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BARRANQUILLA**

**Radicación No.** 43.110 Código: No. 08001315300620140059601

**Proceso:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Demandante 1:** YULIETH PATRICIA BERNAL AYALA Apoderado: JOSE  
IGNACIO RAMOS ORTIZ [ignacioramos14@hotmail.com](mailto:ignacioramos14@hotmail.com)

**Demandado 1:** COPPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA  
MICARRO.COM – COOMIMOTOCARRO.COM

**Apoderado:** OTONIEL AHUMADA BOLIVAR [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com)

**Demandado 2:** COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES  
DEL ATLANTICO LTDA. - COOCHOTAX [coochotax@hotmail.com](mailto:coochotax@hotmail.com)

**Apoderado:** JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ  
[josesaballet27@hotmail.com](mailto:josesaballet27@hotmail.com)

**Demandado 3:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ANTES SEGUROS  
COLPATRIA S.A. [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) Apoderado: MARTIN  
ELIAS HERANDEZ PINTO [mhernandez@ompabogados.com](mailto:mhernandez@ompabogados.com)  
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

JOSÉ IGNACIO RAMOS ORTIZ, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 4446153, abogado en ejercicio profesional, acreditado con T.P. Nro. 212.314 del C.S. de la J, en la calidad de apoderado judicial de la demandante, muy comedidamente me dirijo al señor magistrado para presentar de acuerdo al Artículo 320, 321, 322, 323 y 328 del C.G. del P. la sustentación del recurso de Apelación de acuerdo a los REPAROS CONCRETOS realizados a la sentencia emitida por el señor juez sexto civil circuito de barranquilla el día 20 de noviembre de 2020, ante quien presenté el recurso de Apelación y los repararos concretos que se harán a la misma de la siguiente manera:

El recurso de apelación a la sentencia consistió este en cuanto a la inconformidad frente a la cuantía del monto total de los perjuicios Extra patrimoniales, toda vez que dicho perjuicio no fue valorado con los criterios jurisprudenciales que le ameritan a la reclamante teniendo en cuenta lo siguiente.

1. El ad quo, realizó la condena por perjuicios Morales a los demandados implicados por la conducta desplegada por el señor LUIS ALBERTO ESPEJO ANGULO en el accidente de tránsito ocurrido el día 26 de agosto de 2012 en el que perdiera la vida el señor JOSE DEL CARMEN BERNAL DAZA.
2. Las pruebas obrantes en el plenario dan fe de la responsabilidad que recae plenamente en cabeza del señor LUIS ALBERTO ESPEJO ANGULO.
3. De las excepciones propuestas y presentadas por los demandados no fueron tenidas en cuenta por el juzgador por carecer aquellas de las bases probatorias suficientes para endilgarle responsabilidad a la víctima minuto 38.00.
4. Se determinó según las pruebas, que el factor determinante para que se diera el hecho lamentable que terminó con la vida del señor JOSE DEL CARMEN



BERNAL DAZA fue la conducta imprudente del conductor del taxi LUIS ESPEJO quien manifestó sinceramente que se desplazaba a 80 K/H aproximadamente esto obra en el folio 70 de la investigación que realizara el servidor de policía judicial JEISON GUZMAN RODRIGUEZ.

Las anteriores razones fueron las que llevaron al señor juez a tomar una decisión a favor de mi defendida la señora YULIETH PATRICIA BERNAL AYALA hija única de la víctima y condenar a los demandados al pago de los perjuicios Morales.

El señor juez, en su sentencia, le dio una interpretación a mi parecer, errónea y contradictoria a la manera como determinó la condena y la proporción en la que concedió el derecho.

Sin desconocer que cuando se trata de reconocer los perjuicios morales, es al arbitrio del juzgador, según lo que este pueda llegar a percibir en su momento frente a quien reclama.

La discusión la baso en lo siguiente:

Si en el plenario todas las pruebas fueron a favor de la víctima y se desvirtuó cualquier participación imprudente de la víctima que pudiera haber contribuido con la causación de su propio daño, o que se hubiera expuesto imprudentemente a ello. Por el contrario, se demostró que el señor Luis Espejo, fue quien transgredió la norma al desplazarse por una zona urbana y en aproximación a una intercepción a velocidad superior a la permitida.

El señor juez habla de una concurrencia de culpas cuando la culpa de la víctima en el hecho no fue probado por los demandados, lo que se puede interpretar como una contradicción que no favorece del todo a mi defendida quien si demostró su grado de sufrimiento por la pérdida de su señor padre.

En el **minuto 21** del audio de la sentencia, el juez manifiesta “no es creíble que según las características de la vía la conducta del conductor del taxi haya sido imprevisible e irresistible”

El informe de transito no fue puesto en entredicho lo que no le da credibilidad al señor **Luis Espejo**.

Según las diferentes jurisprudencias del consejo de estado se ha expresado lo siguiente:

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “**Concurrencia de culpas**: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.

C.S.J. Sent. 28 de febrero de 2013. Exp. 2002-01011-01 38C.S.J. Sent. 30 de junio de 2005. Exp. 1998-00650-01 ibídem 39 Ver folio 9 del cuaderno 1. 40 C.S.J. Sent. 30 de junio de 2005, exp. 1998-00650-01 ibídem 41 Consejo de Estado, Sección tercera. Sent de 19 julio 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez



**SERVICE CONSULTING**  
GROUP

El juzgador no ahondó lo suficiente en la justificación de la conducta, indilgada a la víctima al manifestar que la víctima se expuso imprudentemente, lo anterior difiere a lo expresado por el mismo anteriormente cuando en el minuto 21 no encuentra prueba que pueda involucrar la conducta de la víctima como imprudente.

¿La concurrencia de culpas cómo afecta a la indemnización por accidente de tránsito?

la víctima de un accidente de tránsito, a veces tiene parte de la culpa del mismo. En estos casos la indemnización a la que tiene derecho se reduce en función del porcentaje de culpa que tenga el lesionado o la víctima en este caso (Esto es lo que técnicamente se conoce como **conurrencia de culpas**) es decir, ambos tienen un porcentaje de responsabilidad,

El conductor de vehículo automotor será responsable en virtud del riesgo creado por la conducción de este, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de los daños a las personas, de esta responsabilidad solo quedará exonerado cuando se pruebe que dichos daños fueron debidos a la culpa exclusiva de la víctima, a fuerza mayor o caso fortuito

Por ello señor Magistrado, solicito muy respetuosamente que se revoque o modifique la sentencia del ad-quo en cuanto a que si no existe prueba en el plenario que la indilgue responsabilidad a la víctima, no se debió reducir el monto de la condena en un 40% de los 50 millones concedidos por los perjuicios Morales.

Que se le conceda a la demandante el monto que la ley y la jurisprudencia para tales casos suele conceder.

Con todo respeto señor magistrado,

Atentamente:

JOSE IGNACIO RAMOS ORTIZ  
C.C. 4446153  
T.P. 212314 del C.S. de la J.